Señores
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019-01689

DE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL EN LIQUIDACION FORZOSA
CONTRA: GLADYS ESTHER URRUCHURTO ARRIETA

GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.601.443 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 219862 del C. S. de la J., en mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada GLADYS ESTHER URRUCHURTO ARRIETA, comedidamente solicito a usted que previo el trámite de Ley, con citación y audiencia del demandante y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL EN LIQUIDACIÓN O ESTRAVAL O QUIEN HAGA SUS VECES como cesionario de derechos; dentro del término respectivo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO, lo anterior para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar probadas las excepciones de CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO

2.- Declarar como consecuencia terminado el proceso.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Condenar al demandante al pago de costas, gastos y perjuicios ocasionados por el presente proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS:

-. AL PRIMERO, No es cierto o cuando menos, falta claridad en la medida en que el apoderado del demandante ha manifestado en el libelo demandatorio que mi prohijada suscribió el “pagaré No. 17730 por la suma de ($2.712.798.oo ) moneda legal, a la orden de la cooperativa COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN COOPDESOL pero al remitirnos al título valor base de ejecución figura en el cuerpo de dicho título la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILQUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE 00/100 $5,158,512) M/te (sic).

-. AL SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso pues no figuran en el expediente, ni el estado de cuenta del crédito, ni los pagos con sus fechas y valores.

-. AL TERCERO, Teóricamente sería cierto, no obstante lo anterior si la demandada hubiere pagado veintitrés de las cuotas como al parecer quiere dar a entender el demandante los abonos serían la suma de $2.471.787.oo y NO como se manifiesta en el hecho que se contesta la suma de $2.445.714.00 y siendo este valor una cifra que no es múltiplo de 107.469 como valor de cada cuota, se puede deducir que o hay un error en los hechos de la demanda o la demandada abono un valor menor al pactado en el pagaré en una de las cuotas pues la información obrante en el expediente es insuficiente.

-. AL CUARTO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y respecto del plazo, la última cuota debió cancelarse el día 30 de marzo de 2014 por lo que desde ya se vislumbra la ocurrencia de la prescripción y la caducidad de la acción ejecutiva

-. AL QUINTO, ni se niega ni se acepta. Me atengo a lo que se pruebe.

-. AL SEXTO, no es clara la tasa de interés que se enuncia en los hechos, pues no se sabe si es anual o mensual por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

-. AL SEPTIMO, es cierto según el texto del título valor.

-. AL OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe.

-. AL NOVENO, no es comprensible lo que pretende el apoderado de la demandante al manifestar que “el presente titulo valor Libranza No 17730 contiene una obligación… pues huelga decir que la libranza **no** se encuentra enlistada como título valor en la ley colombiana y según la ley 1527 se define como una autorización dada por el asalariado o pensionado…para que realice el descuento del salario o pensión…

-. AL DÉCIMO es cierto aun cuando no es un hecho como tal.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todo lo pretendido por la demandante por carecer del derecho invocado, por temeridad, por faltar a la verdad o como mínimo tener errores en los hechos y por qué no, en una tentativa de hacer incurrir en error al despacho.

EXCEPCIONES PLANTEADAS.

-. PRESCRIPCION LIBERATORIA Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA:

La presente excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que nuestra normatividad civil ha enunciado de manera clara y precisa que la prescripción es igualmente la forma de extinguir las acciones y derechos ajenos y tiene como requisito sine-qua non, solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, para lo cual se cuenta este tiempo desde el mismo momento que la obligación se haya hecho exigible. (Art. 2535 del C.C. -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, sentencia junio 5 de 1996, expediente 4648.).

La prescripción liberatoria o también conocida como extintiva, como lo acabo de enunciar, exige únicamente que se cumpla un determinado periodo o lapso durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron y por ende pueden y deben ser alegados ante el juez del caso, y no pueden ser objeto de contemplación cuando se ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho. Por lo anterior refulge como cierto que si el transcurrir del tiempo implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción como "excepción".

Debe prosperar la presente excepción contra la acción cambiaria, pues para el titulo valor (pagaré) se encuentra reglada en el art.789 del Código de Comercio y para el caso que nos ocupa, la última cuota del crédito que se respalda con el titulo valor debió ser pagada el día 30 de marzo de 2014 lo cual implica que se prescribiría el 30 de marzo de 2017 y la demanda fue presentada para reparto el día 25 de septiembre de 2019 casi sesenta y seis meses después de su fecha de exigibilidad. (más de cinco años)

Sirvan las anteriores consideraciones para tener como demostrado plenamente que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, cuando en las mismas se solicitó mandamiento de pago por los conceptos sobre los cuales han transcurrido ya, más de cinco años al momento de la presentación de la demanda y el despacho las ha aceptado dictando mandamiento de pago y que se detallaran a continuación.

| No de cuota | fecha de pago | capital | fecha prescripcióncuota |
|---|---|---|---|
| 24 | 30/04/2012 | $38.030 | 30/04/2015 |
| 25 | 30/05/2012 | $38.722 | 30/05/2015 |
| 26 | 30/06/2012 | $39.427 | 30/06/2015 |
| 27 | 30/07/2012 | $40.145 | 30/07/2015 |
| 28 | 30/08/2012 | $40.875 | 30/08/2015 |
| 29 | 30/09/2012 | $41.619 | 30/09/2015 |
| 30 | 30/10/2012 | $42.377 | 30/10/2015 |
| 31 | 30/11/2012 | $43.148 | 30/11/2015 |
| 32 | 30/12/2012 | $43.933 | 30/12/2015 |
| 33 | 30/01/2013 | $44.733 | 30/01/2016 |
| 34 | 28/02/2013 | $45.547 | 28/02/2016 |
| 35 | 30/03/2013 | $46.376 | 30/03/2016 |
| 36 | 30/04/2013 | $47.220 | 30/04/2016 |
| 37 | 30/05/2013 | $48.079 | 30/05/2016 |
| 38 | 30/06/2013 | $48.954 | 30/06/2016 |
| 39 | 30/07/2013 | $49.854 | 30/07/2016 |
| 40 | 30/08/2013 | $50.753 | 30/08/2016 |
| 41 | 30/09/2013 | $51.676 | 30/09/2016 |
| 42 | 30/10/2013 | $52.617 | 30/10/2016 |
| 43 | 30/11/2013 | $53.574 | 30/11/2016 |
| 44 | 30/12/2013 | $54.549 | 30/12/2016 |
| 45 | 30/01/2014 | $55.542 | 30/01/2017 |
| 46 | 28/02/2014 | $56.553 | 28/02/2017 |
| 47 | 30/03/2014 | $57.582 | 30/03/2017 |
| 48 | 30/04/2014 | $58.606 | 30/04/2017 |

Se resalta que la cuota 48 según las pretensiones de la demanda y el auto mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 se ordena el pago de la cuota…
"25 48 30/04/2014 por valor de $58.606"

siendo equivocado, por cuanto la última cuota debía pagarse en el mes de marzo de 2014 pues según el pagaré la primera se debió cancelar el 30/04/2010 y al contabilizar las cuotas pactadas se cumpliría el pago el 30/03/2014 por lo que se estaría cobrando una cuota adicional o acudiendo a la buena fe del apoderado demandante se introdujo un dato errado y la primera cuota a cobrar sería la que se pagaba el 30 del mes de marzo de 2012.

No se necesita mayor esfuerzo para inferir de manera razonada que los 3 años que ordena la ley, para cada una de las cuotas, empezando por la que debió pagarse (según el texto de la demanda y el mandamiento de pago) el 30/04/2012 vencieron el 30/04/2015 y así sucesivamente hasta el 30/03/2017 pues la cuota número 48 del crédito debió pagarse el día 30 de marzo de 2014 y al transcurrir los tres años es decir el 30 de marzo de 2017 se prescribió la última de las cuotas del crédito factor por el cual opera la prescripción extintiva y así deberá ser declarada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, refulge como cierto que ha operado una función extintiva de los derechos expresados en la demanda y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado por la vía ejecutiva, motivo por el cual sin dubitación alguna esta excepción esta llamada a prosperar.

.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La presente excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que de la misma se puede establecer que pretende la parte demandante ejecutar montos de dinero que se hicieron exigibles desde el mes de abril de 2012 a marzo de 2014 y transcurrieron más de cinco años para la presentación de la demanda como impedimento para que se produzca la caducidad según el art. 94 del C. G. del P. y en resumen ha transcurrido un lapso prolongado de tiempo para venir a incoar la presente acción ejecutiva (cambiaria), cuando al tenor del art. 2536 del código Civil la acción ejecutiva prescribe a los 5 años pero específicamente el código de comercio estatuye en su art. 789, que la acción cambiaria prescribe en tres años y de acuerdo con la misma obra el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha en que venció el plazo para pagarse, independientemente que haya confusión en los términos de presentación de la demanda y en el mandamiento de pago como ya se trató en párrafos anteriores, da lugar a la prosperidad de la excepción planteada, pues si tenemos en cuenta que la acción cambiaria es por tres años, por simple lógica existe caducidad para incoar la acción ejecutiva desde la primera hasta la ultima de las cuotas cobradas sin importar, eso si, si la ultima cuota a pagar era a los 48 o a los 49 meses.

.- LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO:

Ruego a su Señoría declarar las excepciones que resulten probadas y que no fueron planteadas en el presente escrito.

PRUEBAS.

Pido se decreten y tengan como tales:

1.- La actuación obrante en el proceso principal.
2.- Las conducentes y pertinentes para el caso en concreto y que el despacho se sirva decretar.

PRUEBAS ADICIONALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que la demandante REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE, SU CESIONARIA O QUIEN HAGA SUS VECES, absuelva interrogatorio de parte que oralmente formulare o por escrito allegaré a su Despacho en su momento procesal oportuno con respecto a los hechos de la contestación de demanda y de los medios exceptivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me apoyo en las normas que regulan el proceso ejecutivo singular art. 422 del C. G. del P. y S.s. en los art780 y Ss. Del Co. De Cio. y demás normas concordantes y afines.

NOTIFICACIONES.

A la parte demandante la obrante en el proceso principal.

AL SUSCRITO APODERADO: GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA, en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado Diagonal 71 B No. 98 B 24 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,

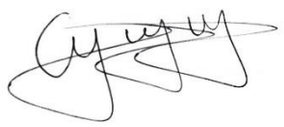

**GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA**
C.C. No. 79.601.443 de Btá.
T.P. No. 219.862 del C.S.J.